



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE OTERO

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2024, adoptó acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado y, en su caso, se formulen las alegaciones que se estimen convenientes. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, la referida Ordenanza se considerará aprobado definitivamente, entrando en vigor a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro de la misma en este "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 del del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las haciendas locales se financiarán, entre otros, por sus tributos propios, entre los cuales se encuentran las tasas. Al efecto el artículo 20.3 del referido cuerpo legal dispone que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Por otro lado, el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria deberá adecuarse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

A tal fin, la aprobación de la presente Ordenanza fiscal supone una necesidad para este ayuntamiento, a fin de regular en una sola ordenanza las distintas tasas que gravan la ocupación o el aprovechamiento especial de los bienes destinados al uso público, y que se encuentran dispersas en diversas ordenanzas fiscales aprobadas con anterioridad o no aprobadas su exacción.

No entran dentro de la regulación de esta ordenanza fiscal, ni la tasa por entrada y salida de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase y la tasa, ni la tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, transportadoras, distribuidoras o comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que han sido objeto de regulación a parte dadas sus características especiales, principalmente por su devengo periódico, por lo que en esta Ordenanza se pretende regular todas aquellas tasas cuyo devengo sea instantáneo.

Por ello, la aprobación de la presente ordenanza es la forma idónea de dar seguridad jurídica a los sujetos pasivos del presente tributo, clarificando el devengo y la gestión tributaria del mismo, siendo a su vez un medio proporcional que se limita a regular lo imprescindible, y sobre todo eficaz y eficiente, al determinar únicamente los aspectos de la ordenanza fiscal, sin perjuicio de la aprobación de la correspondiente ordenanza reguladora del uso u ocupación privativa o el aprovechamiento especial del dominio público para este tipo de ocupaciones.

Como novedad en la gestión, señalar, que se realizará en formato de autoliquidación, debiendo adjuntarse con la correspondiente solicitud de ocupación o aprovechamiento especial del dominio público, justificante de pago de la cuota correspondiente, pudiendo realizarse directamente mediante medios electrónicos, facilitando al sujeto pasivo el correspondiente modelo de autoliquidación, para que este o su legal representante, a través de la sede electrónica del ayuntamiento, o cualquier otro medio válido en derecho, pueda presentar el referido modelo preparado al efecto y que estará a su disposición tanto en sede electrónica como en las oficinas municipales, para que con la documentación señalada pueda realizar la correspondiente autoliquidación.

Por último, el objetivo de una ordenanza fiscal no tiene como finalidad última la recaudadora. Se debe considerar como una herramienta eficaz para llevar a cabo un proceso de redistribución de las riquezas e incentivar políticas como: la reactivación económica, la creación de empleo, medio-ambientales, etc., logrando así la construcción paulatina de un municipio justo y de futuro.

**ARTÍCULO 1. Fundamento y objeto**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Otero establece la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, de conformidad con el artículo 20.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal con:

- a) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- b) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- c) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- d) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- e) Instalación de puestos de mercadillo municipal semanal.
- f) Instalación de quioscos en la vía pública.
- g) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- h) Cualquier otra ocupación o aprovechamiento especial del vuelo, el suelo y el subsuelo del dominio público local, que no este gravada por Ordenanza fiscal específica y no se encuentre dentro de las ocupaciones o aprovechamientos especiales anteriormente señalados

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen, disfruten, sean concesionarias o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTÍCULO 4. Responsables

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa regulada en esta ordenanza, la superficie o el volumen, medido en metros cuadrados o cúbicos, o el número de bienes muebles que resulten de la ocupación o el aprovechamiento especial de los bienes de uso público local.

ARTÍCULO 6. Cuotas tributaria y tarifas

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de multiplicar la base imponible de la presente tasa, expresada en metros cuadrados o cúbicos, o el número de bienes muebles que resulten de la ocupación o el aprovechamiento especial, por las tarifas que se enumeran en los puntos siguientes, y en su caso, por el tiempo que medie la ocupación o el aprovechamiento especial, expresado en días, meses o años.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas:
 - a) Vallas de obras de toda clase; por metro cuadrado o fracción y por mes o fracción: 5,00 euros.
 - b) Andamios; por metro cuadrado o fracción y por mes o fracción: 7,00 euros.
 - c) Grúas; por metro cuadrado o fracción y por mes o fracción: 10,00 euros.
 - d) Resto de materiales de construcción; por metro cuadrado o fracción y por mes y fracción: 8,00 euros.
3. Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.



a) El Ayuntamiento procederá a marcar a cada solicitante la superficie de terraza que puede ocupar con mesas y sillas. Se establece una cuota mensual por terraza. El precio de esta cuota mensual será fijado en función del número de mesas por las que se solicita autorización en cada uno de los meses del año.

Así, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1. De 1 a 6 mesas: 20,00 €/mes.

TARIFA 2. De 7 a 12 mesas: 30,00 €/mes.

TARIFA 3. De 13 a 18 mesas: 38,00 €/mes.

TARIFA 4. De 19 a 24 mesas: 46,00 €/mes.

TARIFA 5. De 25 hasta 30 mesas: 52,00 €/mes.

TARIFA 6. De 31 hasta 36 mesas: 58,00 €/mes.

TARIFA 7. De 37 hasta 42 mesas: 64,00 €/mes.

b) Por cada tribuna, tablado o elemento análogo, 1,00 euro por metro cuadrado por día.

4. Ocupación de terrenos de uso público local con puestos en fiestas y festejos populares o de ocupación temporal.

a) Para puestos de venta ambulante, barracas, casetas de tiros con escopeta, alimentación etcétera, durante feria o fiesta patronal de agosto y romería:

a. Ocupación de menos de 40 metros cuadrados el importe por metro cuadrado y día será de 1,00 euro metro.

b. Ocupación que supere los 40 metros cuadrados, el importe por metro cuadrado y día será de 0,50 euros.

c. Barras exteriores de bares, restaurantes o cafeterías que cuenten con la preceptiva licencia municipal. 4,00 euros por día.

b) Por colocación de espectáculos ambulantes (circos, teatros, etcétera) fuera del período de ferias y fiestas patronales, 200,00 euros por día de actuación

c) Por la ubicación de máquinas expendedoras de bebidas y productos alimenticios, así como carruseles infantiles, 125,00 euros metro cuadrado año, o fracción.

7. Cualquier otra ocupación o aprovechamiento especial del vuelo, el suelo y el subsuelo del dominio público local, que no esté gravada por Ordenanza fiscal específica y no se encuentre dentro de las ocupaciones o aprovechamientos especiales anteriormente señalados, el importe será por metro cuadrado y por día 4,00 euros.

8. El solicitante deberá presentar, entre el 15 de enero y el 15 de febrero de cada año, el impreso de autoliquidación oficial cuyo modelo aparece como anexo en la presente Ordenanza.

9. En el caso de nuevos establecimientos con fecha de apertura posterior al 15 de enero, la solicitud para el año en curso deberá realizarse en el plazo de treinta días desde su apertura.

10. Cada solicitante, en el momento de presentar la solicitud, señalará los meses en los que ocupará la vía pública y la tarifa a liquidar en cada mes, en función del número máximo de mesas que quiera autorizar.

11. Los solicitantes pueden presentar, en cualquier momento, una modificación de los meses que han solicitado la autorización de ocupación de la vía pública para uso lucrativo o, dentro de este, modificar la tasa a la que se haya sujeto. Se excluye de este derecho los meses ya transcurridos antes de la fecha de solicitud de modificación.

ARTÍCULO 7. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –artículo 24.4 TRLRHL–.

ARTÍCULO 8. Devengo

La tasa se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

ARTÍCULO 9. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá el ingreso previo de las cantidades por uso privativo o aprovechamiento especial de dominio público local, en régimen de autoliquidación. A estos efectos junto con la oportuna solicitud de licencia o autorización de ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, los sujetos pasivos del presente tributo deberán presentar la autodeclaración que figura como anexo de la presente Ordenanza, junto con justificante del pago de la tasa, de forma que, no se iniciará la tramitación del expediente administrativo, ni en consecuencia se autorizará el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, sin que se haya acreditado previamente el pago de la misma.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa.



3. Finalizada la actuación, si procede y previa comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

5. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

6. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTÍCULO 10. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 11. Legislación aplicable

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con al aprobación y entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal, quedan derogadas, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.



ANEXO
MODELO 335 DE AUTOLIQUIDACIÓN DE LA TASA POR USO PRIVATIVO
O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

LA PRESENTE AUTOLIQUIDACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE PROVISIONAL, A RESULTAS DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA QUE EN SU CASO SE PRACTICARÁ POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
ESTA AUTOLIQUIDACIÓN, JUNTO CON EL JUSTIFICANTE DE SU INGRESO DEBERÁ ADJUNTARSE CON LA SOLICITUD DE LICENCIA DE USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LA OPORTUNA LICENCIA

DATOS DEL SUJETO PASIVO
Razón social / nombre y apellidos:
NIF/CIF:
Domicilio: C. P.
D.E.H o correo electrónico a efectos de notificaciones:

DATOS DEL REPRESENTANTE
Razón social/ nombre y apellidos:
NIF/CIF:
Dirección: C. P.
D.H.E. o correo electrónico a efectos de notificaciones:

Table with 5 columns: CONCEPTO, TARIFA, M² O G. DE BIENES, DIAS/MESES/ AÑOS, IMPORTE. Rows include various concepts like 'Vallas de obras', 'Andamios', 'Grúas', etc., with corresponding rates and quantities.

IMPORTE TOTAL A INGRESAR
EN OTERO A DE DE

FIRMA DEL TITULAR O REPRESENTANTE
Esta carta no tiene efectos liberatorios si no se presenta con el justificante de ingreso del impuesto
Se podrá efectuar el pago del impuesto, mediante el ingreso que resulte de la cuota tributaria, en las siguientes cuentas corrientes:
EUROCAJA RURAL, S.C.C. ES2430810062732586794121
UNICAJABANCO, S.A. ES1921037339520030007944
BBVA, S.A. ES5501826032040200452671

Otero, 1 de marzo de 2024 .-La Alcaldesa, Ana Isabel Labrado Rico.

Código de verificación: 2024.00001120
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbot/csv.jsp